



RESOLUCIÓN N° 0192-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 8 de marzo del 2023

VISTO:

El Expediente 177-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO Y AFECTACIÓN EN USO** a plazo determinado de un (1) año en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto de un terreno de **4 099,89 m²**, código 2503389-TUM/QCO-PE/AU-14, que se encuentra ubicado aproximadamente a 88 metros al Oeste del Centro Poblado Cristales en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto denominado: “Creación del servicio de protección frente a inundaciones en la quebrada Corrales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 50° del “Texto Integrado del ROF de la SBN”;

3. Que, mediante la Ley 30556 y su modificatoria⁴ se aprobaron las disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, la misma que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y se declara de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios⁵ (en adelante “La Ley 30556”), la cual identifica las diferentes intervenciones a ser ejecutadas por los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Reconstrucción con Cambios, en ese sentido, mediante Decreto Supremo 091-2017/PCM⁶ se aprueba el Plan de la Reconstrucción, de conformidad con lo establecido en “La Ley 30556” (en adelante “El Plan”);

4. Que, las normas antes glosadas han sido recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 30556⁷ (en

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado mediante Resolución n.° 00066-2022/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 28 de septiembre de 2022.

⁴ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de abril de 2017, modificada mediante D.L. n.° 1354, publicado en el diario El Peruano, el 3 de junio de 2018.

⁵ Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad.

⁶ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 12 de septiembre de 2017.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 8 de septiembre de 2018.

adelante "TUO de la Ley 30556"); asimismo es conveniente indicar que mediante Decreto Supremo 003-2019-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley 30556, "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios" y su modificatoria⁸ (en adelante "Reglamento de la Ley 30556");

5. Que, en el primer párrafo del numeral 9.5, artículo 9° del "TUO de la Ley 30556", se precisa que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación de "El Plan", son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de "El Plan" a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran;

6. Que, el segundo párrafo del numeral 9.5 del "TUO de la Ley 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a la SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; igualmente, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras;

7. Que, los requisitos para la solicitud de predios de propiedad del Estado dentro del marco de "El Plan", se encuentran regulados en el numeral 58.1 del artículo 58° de "el Reglamento de la Ley 30556", asimismo, de conformidad con el último párrafo del numeral 9.5 del "TUO de la Ley 30556", dispone que lo que no se encuentre regulado en el mismo y siempre que no contravenga dicha norma, es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo 1192 "Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura";

8. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 0124-2021-ARCC/DE del 17 de noviembre de 2021, se modifica "El Plan", en ese sentido, se verificó que conforme al anexo 01.1 de la referida Resolución, se precisa las intervenciones de soluciones integrales referida entre otras, al numeral 1.6, en el cual se encuentra el proyecto denominado: "Creación del servicio de protección frente a inundaciones en la Quebrada Corrales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes";

Respecto al procedimiento de primera inscripción de dominio de "el predio" a favor del Estado

9. Que, mediante Oficio n.° 00185-2023-ARCC/DE/DSI (S.I. 04914-2023) presentado el 27 de febrero de 2023, la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, representada por el señor Néstor Eduardo Fuertes Escudero, como Director de la Dirección de Soluciones Integrales designado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva 00188-2022-ARCC/DE del 31 de diciembre de 2022 (en adelante "el administrado"), solicitó la primera inscripción de dominio del área de **4 099,89 m²**, código 2503389-TUM/QCO-PE/AU-14, que se encuentra aproximadamente a 88 metros al Oeste del Centro Poblado Cristales el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes (en adelante "el área solicitada") a favor del Estado y la afectación en uso a favor de su representada, sustentando su pedido, en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes de la presente resolución y adjuntando el Informe de Diagnóstico y Propuesta de Saneamiento Físico Legal de "el área solicitada", conjuntamente con otros documentos;

10. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación técnica atenuada⁹, de la solicitud presentada por "el administrado", a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 1, artículo 58° del "Reglamento de la Ley 30556"¹⁰; emitiéndose el Informe Preliminar n.° 00488-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de marzo de 2023, y anexos, a través del cual se verificó que "el administrado" cumplió con presentar la documentación acorde al marco normativo, conforme a lo sustentado en los Informes Técnicos Legales nros. 0215 y 0216-2023/SBN-DGPESDAPE ambos del 8 de marzo de 2023;

11. Que, cabe indicar que "el administrado" presentó el Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad n.° 2023-322336), del 23 de febrero del 2023 emitido por la Oficina Registral de Tumbes, sustentado en el Informe Técnico n.° 001465-2023-Z.R.N° I-SEDE-PIURA/UREG/CAT del 13 de febrero del 2023, mediante el cual informó

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 9 de enero de 2019, modificado por el Decreto Supremo 155-2019-PCM publicado el 14 de setiembre del 2019.

⁹ Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

¹⁰ Artículo 58 numeral 1 del "Reglamento de la Ley n.° 30556", Para solicitar el otorgamiento de un predios o bienes inmuebles de propiedad del estado se debe adjuntar los siguientes documentos:

- Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio.
- Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses.
- Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84. A escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral, para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.
- Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

que sobre el área de mayor extensión de 1 464 949,44 m², la misma que fue materia de consulta, existe superposición gráfica de forma parcial con predios inscritos nros. 04005823 y 11039186, además de un área de 1 258 358,71 m² en ámbito sin antecedente registral;

12. Que, sobre lo detallado en el considerando precedente, resulta pertinente indicar “el administrado” presentó un Plano Diagnóstico n.º 03, en el que se evidencia que “el predio” se encontraría dentro del área consultada al Registro de Predios de Tumbes y en zona sin inscripción registral, descartando superposición, conforme se detalla en el Informe Preliminar n.º 00488-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de marzo del 2023;

13. Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, cabe precisar que se revisó la documentación presentada por “el administrado”, verificándose conforme se detalla en el Informe Preliminar n.º 00488-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de marzo del 2023, a través del cual se verificó que “el administrado” cumplió con presentar la documentación acorde al marco normativo;

14. Que, respecto a las superposiciones con predios inscritos detectadas por el Certificado de Búsqueda Catastral, el administrado señaló en el literal a.1) del subnumeral IV.1.2 del Informe de Diagnóstico y Propuesta de Saneamiento Físico Legal, que “el predio” forma parte del área de 1 258 358,71 m² sin inscripción registral. Asimismo, señaló que luego de la revisión correspondiente no existe superposición con las partidas registrales nros. 04005823 y 11039186, sustentando la inexistencia física de dichas superposiciones a través de un plano diagnóstico;

15. Que, se precisa que según el literal c. del ítem IV.1.2 Desarrollo del Análisis del Informe de Diagnóstico y Propuesta de Saneamiento Físico-Legal presentado por “el administrado”, se advierte la concesión minera denominada “GYL DOS” con código 010339318 inscrita en el Catastro Minero del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, la cual se superpone en 100% con “el predio”; no obstante, lo descrito no es limitante para la procedencia del presente acto conforme al artículo 61º de “el Reglamento de la Ley 30556”;

16. Que, de lo señalado en el considerando precedente respecto de las concesiones mineras, es preciso señalar que el artículo 9º de la Ley General de Minería prescribe que “La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)”. En ese sentido, que “el predio” se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área;

17. Que, adicionalmente, cabe advertir que, dado que el presente procedimiento busca la inmatriculación en el registro de la propiedad predial, la identificación de una concesión no constituye impedimento para proseguir con la tramitación del presente procedimiento, sobre todo considerando que lo señalado en el Informe de Diagnóstico y Propuesta de Saneamiento Físico Legal presentado por “el administrado” tiene la calidad de declaración jurada, por lo que, lo señalado por este es de su entera responsabilidad;

18. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 61º de “el Reglamento de la Ley 30556” dispone que la existencia de cargas como la anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio o bien inmueble de propiedad del Estado, correspondiendo a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio o bien inmueble sobre el proceso de saneamiento iniciado;

19. Que, se señaló en el literal c. del ítem IV.1.2 Desarrollo del Análisis del Informe de Diagnóstico y Propuesta de Saneamiento Físico-Legal presentado por “el administrado” la superposición con línea de Baja Tensión y Tramos de alumbrado público de la empresa ELNO, sin embargo, se debe de tener en cuenta que la misma sólo constituye la prestación de un servicio público que de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio del predio a favor de la empresa antes referida, por lo que no afecta el presente procedimiento que se viene tramitando;

20. Que, en tal contexto habiéndose calificado la documentación enviada por “el administrado”, se concluye que el mismo cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el artículo 58º de “el Reglamento de la Ley 30556”, los cuales tienen el carácter de declaración jurada; verificándose que “el administrado” ha señalado en el escrito presentado que la entidad competente para aprobar el acto, es esta Superintendencia, toda vez que, se trata de un terreno sin antecedentes registrales;

21. Que, es importante precisar que, de la revisión del Informe de Diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró que “el predio” se encuentra sin inscripción

registral; no cuenta con ocupaciones, ni se identificó edificaciones. Por otro lado, “el administrado” señaló que “el predio” no recae sobre zona de playa;

Respecto al procedimiento de afectación en uso de “el predio” a favor de “el administrado”

22. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley 30556”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor de las entidades ejecutoras de “El Plan”, se requiere de la concurrencia de tres presupuestos: **i)** Que, el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado; **ii)** Que, el pedido formulado se subsuma en los presupuestos de hecho de la afectación en uso; y, **iii)** Que, “el predio” solicitado sea necesario para la implementación de “El Plan”;

22.1 Teniendo en cuenta los presupuestos señalados, se revisó el Informe de diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico y legal presentado por “el administrado”, así como el Informe Preliminar n.° 00488-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de marzo del 2023, respectivamente, a través de los cuales se verificó que “el predio” correspondería a un predio estatal, en ese sentido, el mismo no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° de “el Reglamento de la Ley 30556”;

22.2 Por otro lado, conforme al artículo 151° de “el Reglamento”, otro de los presupuestos para otorgar una afectación en uso, sería que el predio solicitado sea destinado al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales, por ello en el presente caso, conforme a la documentación presentada por “el administrado” se pretende “el predio” para el cumplimiento de sus fines institucionales, en razón a que se requiere el mismo para el almacén 24, a fin de ejecutar el proyecto “Creación del servicio de protección frente a inundaciones en la quebrada Corrales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes”;

22.3 En cuanto se refiere a que “el predio” solicitado sea necesario para la implementación de “El Plan”. Dicho requisito ha sido sustentado por “el administrado” en el Informe de diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico y legal que obra en los actuados;

23. Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, se colige que “el predio” es de propiedad estatal, así como también es pasible de ser materia de actos de administración, conforme a lo sustentado por “el administrado”. Asimismo, en cuanto al plazo de la afectación en uso, el artículo 152° de “el Reglamento”, establece que la afectación en uso se otorga a plazo indeterminado o determinado, en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público, siendo que en el presente caso “el administrado” ha solicitado el otorgamiento del derecho por el plazo determinado de un (1) año, que serán computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución;

24. Que, conforme a lo sustentado por “el administrado”, tanto en la solicitud de ingreso y en el Informe de Diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico legal, se encuentra bajo el marco de lo regulado por el artículo 58° numeral 2 del “Reglamento de la Ley 30556”, que establece que la solicitud de requerimiento de un predio estatal y la documentación que adjunta la Entidad Ejecutora tienen la calidad de declaración jurada y en consecuencia son de entera responsabilidad de “el administrado”;

25. Que, asimismo, se deberá tener en cuenta que la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades; en ese sentido, corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”;

26. Que, por otro lado, el artículo 60° numeral 2 del citado reglamento, señala que la SBN puede disponer, en la misma resolución que aprueba el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia de inmuebles solicitados por la Entidad Ejecutora del Plan, de manera indistinta o conjuntamente, cualquiera de los actos siguientes, según corresponda: a. Primera inscripción de dominio de inmuebles del Estado (...);

27. Que, en atención a lo expuesto, corresponde a esta Subdirección, disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y aprobar la afectación en uso a plazo determinado de un (1) año a favor de “el administrado” con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección frente inundaciones en la quebrada Corrales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes*”, conforme se señala en Informe de Diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico legal y en los documentos técnicos como el Plano de Ubicación – Perimétrico y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por el verificador catastral Johny M. Cruzado Barrantes;

28. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

29. Que, el artículo 64° de “el Reglamento de la Ley 30556” establece que la SBN y la Entidad Ejecutora están exentas de costos registrales de cualquier índole para la implementación del Plan; asimismo, señala que el pedido de exención sustentado en la Ley debe constar expresamente indicado en la solicitud de información o inscripción y no es objeto de verificación la calificación por el Registrador;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “El Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley 30556”, “el Reglamento de la Ley 30556”, la Resolución nro. 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y los Informes Técnicos Legal nros. 0215-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de marzo de 2023 y 0216-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, respecto de un terreno de **4 099,89 m²**, código 2503389-TUM/QCO-PE/AU-14, ubicado aproximadamente a 88 metros al Oeste del Centro Poblado Cristales el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, para ser destinado al proyecto denominado: “Creación del servicio de protección frente a inundaciones en la quebrada Corrales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes”, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: APROBAR la **AFECTACIÓN EN USO** a plazo determinado de un (1) año a favor de la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556 respecto del predio descrito en el artículo precedente, con la finalidad de ser destinado al Proyecto: “Creación del servicio de protección frente a inundaciones en la quebrada Corrales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes”.

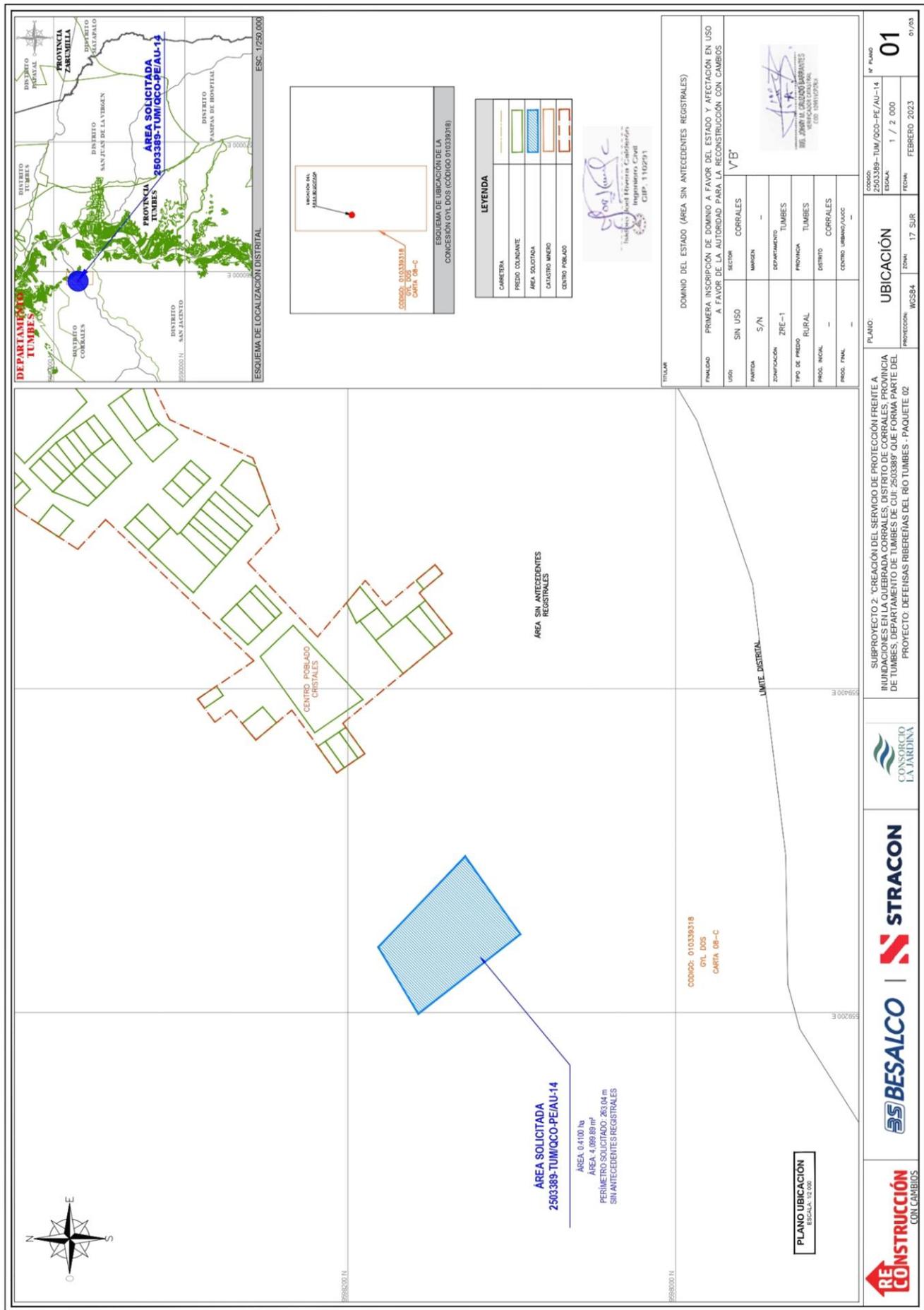
TERCERO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º I – Sede Piura de la Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales



Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 5948Q67337



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad para la
Reconstrucción con Cambios

Dirección
Ejecutiva

Dirección de
Soluciones Integrales



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MEMORIA DESCRIPTIVA

PLANO PERIMÉTRICO (PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y AFECTACIÓN EN USO A FAVOR DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS)

TITULAR (S): DOMINIO DEL ESTADO (SIN ANTECEDENTES REGISTRALES)

CÓDIGO DEL PREDIO: 2503389-TUM/QCO-PE/AU-14 CORRESPONDIENTE A LA FACILIDAD DENOMINADA ALMACEN 24 CORRALES PARA EL SUBPROYECTO 2: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FRENTE A INUNDACIONES EN LA QUEBRADA CORRALES, DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA DE TUMBES, DEPARTAMENTO DE TUMBES DE CUI: 2503389" QUE FORMA PARTE DEL PROYECTO: DEFENSAS RIBEREÑAS DEL RÍO TUMBES – PAQUETE 02

I.- UBICACIÓN:

El predio identificado con **Código: 2503389-TUM/QCO-PE/AU-14**, cuenta con un (01) área la cual tiene su centroide en las coordenadas 559246.9187 E, 9598139.2268 N (Sistema de coordenadas UTM WGS84 Zona 17 Sur) y se ubica aproximadamente a 88 metros al oeste del centro poblado Cristales en el distrito de Corrales, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes, dicha área recae sobre un sector con zonificación ZRE-1.

II.- ANTECEDENTES REGISTRALES:

El área del predio con **Código: 2503389-TUM/QCO-PE/AU-14**, recae en su totalidad sobre un área sin antecedentes registrales.

III.- DATOS TÉCNICOS:

Código: 2503389-TUM/QCO-PE/AU-14

Área:

El perímetro del polígono del predio rústico en mención, encierra un área de CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS Y OCHENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS (4,099.89 m²), equivalente a (0.4100 Ha.)

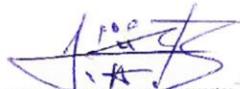
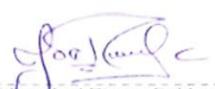
Perímetro:

La suma total de las medidas longitudinales de los linderos que conforman el perímetro del polígono del predio rústico en mención es de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CON CUATRO CENTÍMETROS (263.04 m.).

Linderos y Medidas Perimétricas del Área:

Por el Norte: Colinda con territorio sin antecedentes registrales, con una línea recta de 1 tramo: tramo 1-2 de **47.93 m.**

Jr. Santa Rosa n.º 247 - Edificio Rímac III, Cercado de Lima.
Central telefónica: (511) 500 8833
www.rcc.gob.pe



ING. JOHNY M. CRUZADO BARRANTES
VERIFICADOR CATASTRAL
COD 10991VCP2R1X
ING. JOEL RIVERA CALDERÓN
Ingeniero Civil
CIP. 110291



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

Dirección Ejecutiva

Dirección de Soluciones Integrales



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Por el Este: Colinda con territorio sin antecedentes registrales, con una línea recta de 1 tramo: tramo 2-3 de **77.10 m.**

Por el Sur: Colinda con territorio sin antecedentes registrales, con una línea recta de 1 tramo: tramo 3-4 de **58.69 m.**

Por el Oeste: Colinda con territorio sin antecedentes registrales, con una línea recta de 1 tramo: tramo 4-1 de **79.32 m.**

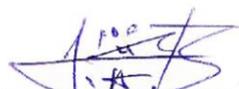
CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO CON CÓDIGO: 2503389-TUM/QCO-PE/AU-14

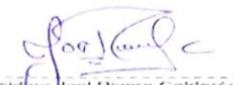
| DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA SOLICITADA (S.C. UTM WGS84 Z 17S) | | | | | | | |
|---|------|------------|--------|--------------------|--------------|---------------------|--------------|
| VÉRTICE | LADO | ÁNGULO | DIST. | COORDENADAS WGS 84 | | COORDENADAS PSAD 56 | |
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| 1 | 1-2 | 82°16'44" | 47.93 | 559199.2764 | 9598157.0696 | 559451.1826 | 9598521.0202 |
| 2 | 2-3 | 105°59'52" | 77.10 | 559240.5720 | 9598181.3964 | 559492.4782 | 9598545.3470 |
| 3 | 3-4 | 78°23'39" | 58.69 | 559296.4955 | 9598128.3262 | 559548.4017 | 9598492.2768 |
| 4 | 4-1 | 93°19'46" | 79.32 | 559248.3562 | 9598094.7517 | 559500.2624 | 9598458.7023 |
| TOTAL | | 360°00'01" | 263.04 | | | | |

CUADRO RESUMEN DEL PREDIO CON CÓDIGO: 2503389-TUM/QCO-PE/AU-14

| DESCRIPCIÓN | ÁREA | | PERÍMETRO (m) |
|-------------|-------------------|--------|---------------|
| | (m ²) | (ha) | |
| ÁREA | 4,099.89 | 0.4100 | 263.04 |

FEBRERO 2023


 ING. JOHNY M. CRUZADO BARRANTES
 VERIFICADOR CATASTRAL
 COD. 10991VCP2R1X


 Isidoro Joel Rivera Calderón
 Ingeniero Civil
 CIP. 110291